



DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MIGUEL



**INFORME
DE EXAMEN ESPECIAL A VERIFICACIÓN DE
DENUNCIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON
REFERENCIA DPC-114-2018, RELACIONADA A
SUPUESTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR
EL MAESTRO, DIRECTOR Y ASESOR PEDAGOGICO,
DEL CENTRO ESCOLAR EL TRANSITO,
DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, AL PERÍODO
COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2018.**

SAN MIGUEL, 23 DE JULIO DE 2019

INDICE



CONTENIDO	PAGINA
I. PARRAFO INTRODUCTORIO	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN	1
IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
V. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
VI. CONCLUSION DEL EXAMEN	4
VII. RECOMENDACIONES	4
VIII. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	4
IX. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	4
X. PARRAFO ACLARATORIO	4



Profesor:
José Baltazar Parada Aguilar
Director del Centro Escolar El Tránsito
Departamento de San Miguel
Presente.

I. PARRAFO INTRODUCTORIO.

Con base al Artículo 195 de la Constitución de la República y Artículo 5 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y lo dispuesto en Art. 35 numerales 3,4,5 del Reglamento Orgánico Funcional de esta Corte y por denuncia ciudadana y según Orden de Trabajo No. ORSM 043/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, se nos ha encomendado realizar Examen Especial a verificación de Denuncia de Participación Ciudadana con Referencia DPC-114-2018, relacionada a supuestas irregularidades cometidas por el Maestro, Director y Asesor Pedagógico, del Centro Escolar El Tránsito, Departamento de San Miguel, al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN ESPECIAL.

Objetivo General:

Emitir Informe de Examen Especial a verificación de Denuncia de Participación Ciudadana con Referencia DPC-114-2018, relacionada a supuestas irregularidades cometidas por el Maestro, Director y Asesor Pedagógico, del Centro Escolar El Tránsito, Departamento de San Miguel, al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Objetivos Específicos:

- Examinar el proceso de contratación del maestro para laborar en los dos centros escolares.
- Verificar los horarios asignados para impartir clases en los dos centros escolares.
- Verificar el cumplimiento de la asistencia y permanencia en los lugares de trabajo.
- Emitir un informe de auditoría que concluya sobre la verificación de la denuncia Ciudadana.

III. ALCANCE DEL EXAMEN.

Hemos practicado Examen Especial a verificación de Denuncia de Participación Ciudadana con Referencia DPC-114-2018, relacionada a supuestas irregularidades cometidas por el Maestro, Director y Asesor Pedagógico, del Centro Escolar El Tránsito, Departamento de San Miguel, al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.



El Examen Especial, fue realizado de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.

Entre los principales procedimientos aplicados tenemos:

- ✓ Revisamos la documentación que respalde las horas asignadas al maestro en los dos centros escolares.
- ✓ Cuantificamos las remuneraciones devengadas por el Maestro en los dos Centros Escolares.
- ✓ Solicitamos el libro de asistencia en los dos centros escolares para efecto de cotejar la permanencia laboral.
- ✓ Efectuamos seguimiento a los permisos solicitados por el maestro en los dos Centros Escolares.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN.

Como producto del Examen Especial a verificación de Denuncia de Participación Ciudadana con Referencia DPC-114-2018, relacionada a supuestas irregularidades cometidas por el Maestro, Director y Asesor Pedagógico, del Centro Escolar El Tránsito, Departamento de San Miguel, al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, obtuvimos los siguientes resultados:

1. PAGO DE REMUNERACIONES NO JUSTIFICADAS.

Comprobamos que el Maestro David Antonio Silva Quintanilla esta nombrado para impartir clases en horario de 7:00 am a 12:00m en el Centro Escolar El Tránsito, Departamento de San Miguel, pero constatamos que impartió clases en horario de 10:30 am a 12:00m en el Centro Escolar 14 de abril de este mismo municipio, por lo que impartió clases en dos Centros Escolares y en la misma jornada laboral; existiendo 26 horas de ausencia en el Centro Escolar El Tránsito lo que equivale a un monto de \$ 157.56, sin que exista evidencia que justifique el pago, así:

CENTRO ESCOALR EL TRANSITO				CENTRO ESCOLAR 14 DE ABRIL
DETALLE DE MARCAJE SEGÚN LIBRO DE ASISTENCIAS				REPORTE DE HORAS FOMILENIO II DESARROLLADAS POR TALLERISTAS A PARTIR DEL MES DE JUNIO 2018.
FECHA	DIA	HORA DE ENTRADA	HORA DE SALIDA	HORAS (De 10:30 am a 12:00 m)
	jun-18			
14/6/2018	JUEVES	6:42 a. m.	12:00m	2
21/6/2018	JUEVES	7:00 a. m.	12:00m	2
28/6/2018	JUEVES	7:00 a. m.	12:00m	2
			SUBTOTAL	6
	jul-18			
12/7/2018	JUEVES	6:45 a. m.	12:00m	2



19/7/2018	JUEVES	6:57 a. m.	12:00m	2
			SUBTOTAL	4
	ago-18			
9/8/2018	JUEVES	6:54 a. m.	12:00m	2
16/8/2018	JUEVES	6:52 a. m.	12:00m	2
30/8/2018	JUEVES	6:58 a. m.	12:00m	2
			SUBTOTAL	6
	sep-18			
13/9/2018	JUEVES	6:58 a. m.	12:00m	2
20/9/2018	JUEVES	6:58 a. m.	12:00m	2
27/9/2018	JUEVES	6:49 a. m.	12:00m	2
			SUBTOTAL	6
	oct-18			
4/10/2018	JUEVES	6:47 a. m.	12:00m	2
18/10/2018	JUEVES	6:50 a. m.	12:00m	2
			SUBTOTAL	4
	TOTAL GENERAL			26

CUANTIFICACION DE HORAS NO JUSTIFICADAS:

Remuneración		Calculo
Salario mensual	\$858.52	Salario mensual \$908.52/30 días
(+) Pago complementario	\$ 50.00	= \$30.28 sueldo diario
Total	\$908.52	= \$30.28/5 horas (De 7:00am a 12:00m) = \$6.06 sueldo por hora
		26 horas no justificadas x \$6.06= \$157.56

EL artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".

El Art. 31 numerales 1) y 2) de la Ley de la Carrera Docente establece: "Son obligaciones de los educadores: 1) Desempeñar el cargo con diligencia y eficiencia en la forma, tiempo y lugar establecidos por el Ministerio de Educación 2) Asistir puntualmente al desempeño de sus labores. "

El Art. 32 numeral 1) de la Ley de la Carrera Docente establece: "Se prohíbe a los educadores: 1) Abandonar las labores durante la jornada de trabajo sin justa causa o licencia de sus superiores"

Artículo 36, literales d) y f) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente establece: "Son atribuciones y obligaciones del Director de institución educativa, las siguientes: d) Dar seguimiento pedagógico a los maestros en las aulas, con propósitos de observar su desempeño y proporcionar la ayuda técnica necesaria; e) Organizar la matrícula escolar, f) Elaborar y autorizar mensualmente el pago de salario del personal de la institución..."

La deficiencia la origino el Maestro y Director del Centro Escolar, el primero por ausentarse en horas laborales sin justificante y el segundo por no dar seguimiento al cumplimiento de los horarios establecidos.



Lo anterior genera disminución de los fondos del Ministerio de Educación por pagar por ausencias no justificadas por un monto de \$ 157.56

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

La Administración no emitió comentario al respecto.

VI. CONCLUSION DEL EXAMEN.

Después de analizar los resultados obtenidos mediante la aplicación de los procedimientos de auditoria establecidos, los cuales fueron orientados a la revisión, evaluación y análisis de la documentación presentada por el Director del Centro Escolar El Transito, y la Dirección Departamental de Educación de San Miguel, del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre 2018, consecuentemente consideramos que poseemos los elementos de juicio suficientes y pertinentes para poder expresar con base a lo examinado, que: El maestro David Antonio Silva Quintanilla esta nombrado para impartir clases en horario de 7:00 am a 12:00m en el Centro Escolar El Tránsito, Departamento de San Miguel, y que además impartió clases en horario de 10:30 am a 12:00 m en el Centro Escolar 14 de abril del mismo municipio, por lo que se determinó que impartió clases en dos Centros Escolares y en la misma jornada laboral.

VII. RECOMENDACIONES

No se emitieron recomendaciones.

VIII. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

Debido a que se trata de una Auditoría originada por una Denuncia Ciudadana interpuesta en el Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República, no se realiza análisis de informes de Auditoría Interna y Externa.

IX. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

No se dio seguimiento a Recomendaciones por tratarse de una Denuncia Ciudadana interpuesta en el Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República, lo cual exige procedimientos puntuales.

X. PARRAFO ACLARATORIO.

El presente Informe se refiere a Examen Especial a Verificación de Denuncia de Participación Ciudadana con Referencia DPC-114-2018. Relacionada a supuestas irregularidades cometidas por el Maestro, Director y Asesor Pedagógico, del Centro Escolar El Transito, Departamento de San Miguel, al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018; razón por la cual no se expresa opinión sobre la



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las ocho horas con treinta minutos del día cuatro de marzo de dos mil veinte.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-21-2019** ha sido instruido en contra de los señores: **JOSE BALTAZAR PARADA AGUILAR**, Director del Centro Escolar; con un salario mensual de **UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS (\$1,145.14)**; y **DAVID ANTONIO SILVA QUINTANILLA**, Profesor del Centro Escolar; con un salario mensual de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$958.52)**; por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A VERIFICACIÓN DE DENUNCIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON REFERENCIA DPC-114-2018, RELACIONADA A SUPUESTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR EL MAESTRO, DIRECTOR Y ASESOR PEDAGOGICO, DEL CENTRO ESCOLAR EL TRANSITO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**; efectuado por la Dirección Regional de San Miguel; conteniendo Un Reparó en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

Ha intervenido en esta Instancia en representación del señor Fiscal General de la República, licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, de fs. 18 a fs. 19 ambos fte.; no así los señores **JOSE BALTAZAR PARADA AGUILAR** y **DAVID ANTONIO SILVA QUINTANILLA**, no obstante haberseles emplazado en legal forma.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Por auto de fs. 11 vto. a fs. 12 fte., emitido a las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual a fs. 17 fue notificado al señor Fiscal General de la República.



II-) Con base a lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución, esta Cámara elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 12 vto. a fs. 14 fte., emitido a las once horas con treinta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNICO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL). PAGO DE REMUNERACIONES NO JUSTIFICADAS.** Según el Informe de Auditoría, el equipo de Auditores de esta Corte comprobó que el Maestro David Antonio Silva Quintanilla, esta nombrado para impartir clases en horario de 7:00 am a 12:00 m en el Centro Escolar El Tránsito, Departamento de San Miguel, pero se constató que impartió clases en horario de 10:30 am a 12:00m en el Centro Escolar 14 de abril de este mismo Municipio, por lo que impartió clases en dos Centros Escolares y en la misma jornada laboral; existiendo 26 horas de ausencia en el Centro Escolar El Tránsito lo que equivale a un monto de \$157.56, sin que exista evidencia que justifique el pago.

III-) De fs. 15 al fs. 16 corren agregados los Emplazamientos de los servidores actuantes relacionados en el presente proceso; y a fs. 17, corre agregada la Esquela de Notificación del Pliego de Reparos, efectuada al señor Fiscal General de la República, todas de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve. La licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 18 presentó escrito mediante el cual se mostró parte en este proceso, legitimando su personería con Credencial que se encuentra agregada a fs. 19.

IV-) Esta Cámara mediante resolución de fs. 19 vto. a fs. 20 fte, emitida a las catorce horas del día seis de enero del año dos mil veinte, tuvo por admitido el escrito antes relacionado, junto a la documentación anexa; se tuvo por parte a la licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; asimismo en dicho auto, se declaró rebeldes a los señores **JOSE BALTAZAR PARADA AGUILAR** y **DAVID ANTONIO SILVA QUINTANILLA** y se concedió audiencia al señor Fiscal General de la República conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue



evacuada a fs. 24 fte., por la licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en los términos siguientes: ""Los funcionarios actuantes no han acudido a hacer uso de su derecho de defensa y de conformidad al artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, solicito se pronuncie sentencia condenando a los cuentadantes al pago de la Responsabilidad Patrimonial y multa por Responsabilidad Administrativa, del reparo único, pago de remuneraciones no justificadas"".

V-) De fs. 24 vto. a fs. 25 fte., se encuentra la resolución pronunciada a las once horas con treinta minutos del día dieciocho de febrero del año dos mil veinte, mediante la cual se dio por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal; asimismo en dicho auto se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

VI-) Luego de analizado el informe de auditoría, Papeles de Trabajo y la Opinión Fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos, emite las siguientes consideraciones: **REPARO UNICO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL). PAGO DE REMUNERACIONES NO JUSTIFICADAS.** Según el Informe de Auditoría, el Maestro David Antonio Silva Quintanilla, está nombrado para impartir clases en horario de 7:00 am a 12:00 m en el Centro Escolar El Tránsito, Departamento de San Miguel, pero se constató que impartió clases en horario de 10:30 am a 12:00m en el Centro Escolar 14 de Abril de ese mismo Municipio, por lo que

[Handwritten mark]



impartió clases en dos Centros Escolares y en la misma jornada laboral; existiendo 26 horas de ausencia en el Centro Escolar El Tránsito lo que equivale a un monto de \$157.56, sin que exista evidencia que justifique el pago. **Sobre tal particular los reparados** en esta Instancia no emitieron comentario alguno, quienes fueron declarados rebeldes según resolución pronunciada a las catorce horas del día seis de enero del año dos mil veinte. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito sostuvo que los funcionarios actuantes no acudieron hacer uso de su derecho de defensa y de conformidad al artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y solicitó se pronuncie sentencia condenando a los cuentadantes al pago de la Responsabilidad Patrimonial y multa por Responsabilidad Administrativa. **Al respecto los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones:** los reparados no ejercieron su derecho de defensa, por lo tanto por medio de resolución de las catorce horas del día seis de enero del año dos mil veinte se les declaró rebeldes. En ese orden de ideas los servidores actuantes relacionados en este proceso tomaron una actitud pasiva procesalmente al no apersonarse al Juicio de Cuentas a ejercer su derecho de defensa; el Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece lo siguiente: *"...En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se trate de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena..."*. Asimismo el Art. 284 inciso cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil regula: *"...El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales..."*. En tal sentido para el caso que nos ocupa, los suscritos Jueces hemos cumplido con todas las etapas procesales; sin embargo como se ha relacionado, los servidores actuantes no hicieron efectivo el derecho de defensa; los suscritos hemos examinado la condición del reparo, las normas jurídicas relacionadas por el equipo de auditores para fundamentar el hallazgo, y los papeles de trabajo bajo la referencia ACR 10.5, consistente en nota suscrita por el Licenciado Nahun Avimelex Granados Molina, en calidad de Gestor Territorial/FOMILENIO II, a través de la cual expresó que FOMILENIO II implementó la consultoría denominada "Fortaleciendo Aprendizajes", la cual



implicaba el desarrollo de talleres dirigidos a estudiantes de Tercer Ciclo, estableciéndose una coordinación estrecha con los Directores de los Centros Educativos, a fin de garantizar una buena organización y funcionamiento de los talleres, y que entre una de las acciones estaba la contratación de los talleristas, mismos que eran propuestos por los Centros Escolares; exponiendo además, que se programarían días y fechas para el desarrollo de los talleres, y que en el caso que un tallerista fuera docente activo, éste debía trabajar en horarios que tuviera disponible y no en el horario contratado por la Institución; asimismo, en la referida nota expuso que en el caso del tallerista David Antonio Silva (servidor actuante), éste fue contratado desde junio a octubre de 2018, en horarios de 1:00 pm a 3:00 pm, no obstante el referido docente trabajó en horario de 10:00 am a 12:00 m, incumpliendo los acuerdos establecidos, ya que el Director del Centro Educativo, solicitó trasladar el taller para el turno matutino, horario en el que el señor David Antonio Silva debió estar desarrollando sus clases normales en el Centro Educativo en el que estaba contratado como docente. En dicha nota, se han detallado los horarios del señor David Antonio Silva, así como también las fechas que el referido servidor trabajó en el taller anteriormente descrito, mismas que coinciden con las cuestionadas por el auditor; en papeles de trabajo específicamente del ACR 10.6 al ACR 10.19 consta el Libro de Asistencia del personal docente del Centro Escolar El Tránsito, Departamento de San Miguel, correspondiente al año 2018, en el que se refleja que el docente David Antonio Silva, en las fechas 14, 21, 28 de junio; 12, 19 de julio; 09, 16, 30 de agosto; 13, 27, 27 de septiembre; 4 y 18 de octubre del año 2018, en su turno matutino, cumplió con el horario laboral contratado, ya que además de plasmar su firma en dicho control, detalló la hora de entrada y salida de sus labores; sin embargo del ACR 10.20 al 10.26 de papeles de trabajo, contrario a lo antes mencionado, consta que el referido docente en fechas referidas, se encontraba impartiendo clases en el Centro Escolar 14 de Abril del Municipio de El Tránsito, en horario de 10:00 am a 12:00 m; existiendo 26 horas de ausencia en el Centro Escolar El Tránsito, lugar en el que estaba contratado como docente; asimismo, en el ACA 6.26 y siguientes, consta que el señor David Antonio Silva Quintanilla, percibió su salario completo en los meses de junio a octubre 2018, según se ha verificado en las Boletas de Pago remitidas por el Ministerio de Educación de la Departamental de San Miguel, existiendo un pago indebido por la cantidad de \$157.56, por las 26 horas de ausencia a sus labores como docente en el Centro Escolar El Tránsito, Departamento de San Miguel, lugar



donde el referido Maestro Silva Quintanilla, esta nombrado para impartir clases en horario de 7:00 am a 12:00 m. En consecuencia, es procedente confirmar la Responsabilidad Patrimonial determinada en este Reparó, con fundamento en el Art. 55 y 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y condenar al señor **David Antonio Silva Quintanilla**, al pago en grado de Responsabilidad Principal de conformidad al Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la cantidad de **Ciento cincuenta y siete Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos (\$157.56)**. Respecto a la Responsabilidad Administrativa del señor **Silva Quintanilla**, a criterio de los suscritos, ésta se confirma en razón que el mencionado docente, se ausentó en horas laborales sin justa causa, comprobándose con ello el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 31 numerales 1) y 2), de la Ley de la Carrera Docente, los que en su orden establecen: "Son obligaciones de los educadores: 1) Desempeñar el cargo con diligencia y eficiencia en la forma, tiempo y lugar establecidos por el Ministerio de Educación. 2) Asistir puntualmente al desempeño de sus labores. Asimismo, incumplió lo determinado en el Art. 32 numeral 1) de la referida Ley de la Carrera Docente, que señala: "Se prohíbe a los educadores: 1) Abandonar las labores durante la jornada de trabajo sin justa causa o licencia de sus superiores". En cuanto a la Responsabilidad Administrativa del señor **José Baltazar Parada Aguilar**, los suscritos consideramos procedente confirmarla, ya que en su calidad de **Director** del Centro Escolar de El Tránsito, Departamento de San Miguel, incumplió lo establecido en el Artículo 36, literales d) y f) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, ya que según consta en papeles de trabajo bajo la referencia ACR 10.5, el Licenciado Nahun Avimelex Granados Molina, en calidad de Gestor Territorial/FOMILENIO II, expuso que la consultoría "Fortaleciendo Aprendizajes", implicaba el desarrollo de talleres dirigidos a estudiantes de Tercer Ciclo, existiendo una coordinación estrecha con los Directores de los Centros Educativos para su buen funcionamiento; que los Directores eran los que proponían a los talleristas y que en el caso que fueran docentes activos, debían trabajar en horarios disponibles y no en el horario contratado por la Institución; que en el caso del tallerista David Antonio Silva, fue contratado desde junio a octubre de 2018, en horarios de 1:00 pm a 3:00 pm, no obstante trabajó en horario de 10:00 am a 12:00 m, incumpliendo los acuerdos establecidos, ya que el Director del Centro Educativo, solicitó trasladar el taller para el turno matutino,



horario en el que el señor David Antonio Silva debió estar desarrollando sus clases normales en el Centro Educativo en el que estaba contratado como docente. En razón de lo anterior, los suscritos Jueces verificamos que el Director del Centro Educativo en comento, fue quien solicitó trasladar el taller en el que estaba el docente David Antonio Silva para el turno matutino, no obstante el referido Docente debió estar desarrollando sus clases normales en el Centro Educativo en el que estaba contratado; por lo tanto, el Director **Parada Aguilar**, no dio seguimiento al cumplimiento de los horarios laborales establecidos al Docente Silva Quintanilla, incumpliendo con ello lo determinado en el Artículo 36, literales d) y f) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, que establecen: "Son atribuciones y obligaciones del Director de institución educativa, las siguientes: d) Dar seguimiento pedagógico a los maestros en las aulas, con propósitos de observar su desempeño y proporcionar la ayuda técnica necesaria; y f) Elaborar y autorizar mensualmente el pago de salario del personal de la institución.", ello en relación al Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo"; en razón de lo anterior, se confirma la Responsabilidad Administrativa para el señor **Parada Aguilar**, siendo procedente imponer una multa a los servidores actuantes relacionados en este reparo, con base al Art. 54 y 69 Inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas y de acuerdo a los criterios contenidos en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mensual devengado por los señores **David Antonio Silva Quintanilla** y **José Baltazar Parada Aguilar**, durante el período auditado.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas y relacionadas en el análisis, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: 1-** Declarase la Responsabilidad Patrimonial, por el **REPARO UNICO** titulado: **PAGO DE REMUNERACIONES NO JUSTIFICADAS**, y en consecuencia condenase al señor **DAVID ANTONIO SILVA QUINTANILLA**, a pagar en grado de responsabilidad principal de conformidad al Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS**



ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$157.56); asimismo declarase la Responsabilidad Administrativa de este Reparó, en consecuencia condenase a los señores: **JOSE BALTAZAR PARADA AGUILAR,** a pagar en concepto de multa la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$343.54)** y **DAVID ANTONIO SILVA QUINTANILLA,** a pagar en concepto de multa la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$287.56).** 2- El monto total de la Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de **SEISCIENTOS TREINTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS (\$631.10).** El monto en concepto de Responsabilidad Patrimonial condenatoria es por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$157.56).** 3- Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actuantes condenados en este fallo por su gestión en el Centro Escolar El Tránsito, Departamento de San Miguel, al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. 4- Al ser cancelada la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería del Ministerio de Hacienda ya que los Centros Escolares no cuentan con Colecturía; y al ser canceladas las multas impuestas, déseles ingreso al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.-**



Ante mí

Secretaría de Actuaciones





MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de octubre del año dos mil veinte.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las las ocho horas con treinta minutos del día cuatro de marzo del año dos mil veinte, agregada de **folios 26 folios 30 ambos vueltos**, del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante Mí,

Secretaria de Actuaciones.



Cámara 4ª de 1ª Instancia
JC-IV-21-2018
Ref. FGR-207-DE-UJC-18-2019
APM.